



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**REFORMA CONSTITUCIÓN PROVINCIA DE SANTA FE**

**Artículo 1:-** Declárese la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 2:-**La Convención Reformadora puede modificar la Constitución Provincial de manera parcial las siguientes secciones, capítulos y artículos:

**a) SECCION PRIMERA:**

**a.1) Artículo 3:** a los efectos de consagrar la libertad religiosa y en pie de igualdad entre las mismas, en toda la Provincia de Santa fe

**a.2) Artículo 5:** a los efectos a los efectos de establecer la obligación de fijar criterios de capacidad contributiva progresividad en materia impositiva, solidaridad fiscal, equidad, legalidad, reserva de ley e igualdad.

**a.3) Artículo 9:** a los efectos de preveer el juicio por jurados en materia penal

**a.4) Artículo 20:**a los fines de eliminar la referencia al trabajo infantil y la especial protección al trabajo de la mujer.

**b) SECCIÓN SEGUNDA**

**b.1 Artículos 29 y 30:** a los fines de reconocer a los partidos políticos como instrumentos fundamentales del sistema democrático, incorporar el voto voluntario a partir de los 16 años, así como el derecho al sufragio activo de las personas extranjeras con residencia y crear un Tribunal Electoral Permanente, de instancia única y con competencia en todo el territorio de la provincia.

**c) SECCION TERCERA**

**c.1 Artículo 32:**a los efectos de incorporar la distribución proporcional de las bancas a través del sistema D' Hont, pudiendo establecer un aumento de representantes en la Cámara de Diputados conforme al crecimiento poblacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**c.2 Artículo 34:** a los fines de limitar la posibilidad de los diputados de ser reelegidos por un único mandato.

**c.3 Artículo 37:** a los efectos de disminuir la edad para ser elegido senador.

**C.4 Artículo 38:** a los fines de limitar la reelección de los senadores a un solo mandato.

**C.5 Artículo 40:** a los efectos de ampliar el período de sesiones ordinarias el que no podrá comenzar más tarde del 1<sup>o</sup> de marzo de cada año, ni finalizar antes del 30 de noviembre del mismo año calendario.

**C.6 Artículo 51:** A los fines de establecer un nuevo sistema de desafueros en la cual se elimine la inmunidad de proceso, asimismo La Convención determinará los límites a la privación de libertad y el ejercicio de la libertad de expresión de los legisladores en ejercicio del mandato

**C.7 Artículo 55:** A los efectos de eliminar la potestad de la legislatura provincial de elegir senadores para el Congreso de la Nación.

**SECCION CUARTA.**

**d.1 Artículo 63:** A los fines de reducir la edad necesaria para ser elegido gobernador y vicegobernador.

**d.2 Artículo 70** a los fines de eliminar la limitación temporal en cuanto a la antelación de la elección de Gobernador y Vicegobernador, incorporar un sistema de doble vuelta electoral para su elección y posibilitar la reelección sucesiva por una sola vez, y la alternada sin límite

**SECCION QUINTA.**

**e.1 Artículo 86:** a los efectos de establecer que los jueces de los tribunales inferiores sean designados por el Poder Ejecutivo, en base a una propuesta del Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

**e.2 Artículo 88:** a los fines de discutir la inamovilidad de los magistrados y funcionarios del ministerio público



### **SECCION SEPTIMA**

**f. 1 Artículos 106, 107 y 108**, a los fines de establecer el alcance de la autonomía de los municipios, disponiendo la distribución de competencias entre la Provincia, los Municipios y las Comunas y los criterios para el dictado de cartas orgánicas municipales. Asimismo, a los efectos de ampliar el período de duración del mandato de los integrantes de las Comisiones Comunales a cuatro (4) años.

### **SECCION NOVENA**

**e.1 Artículo 114A** los efectos de incorporar el sistema de enmiendas para reformar un artículo de la Constitución con la aprobación de una mayoría especial en ambas cámaras.

**Artículo 2:** Habilitase la reforma de la Constitución Provincial mediante la incorporación de artículos relacionados con las siguientes materias:

- 1) Defensa de la vida desde la concepción.
- 2) Garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- 3) Incorporar mecanismos de democracia semi directa y de mecanismos de participación ciudadana tales como la Consulta Popular, Revocatoria de Mandato e Iniciativa Popular.
- 4) Defensa de los derechos de las personas con discapacidad
- 5) Defensa de los derechos de los adultos mayores
- 6) Derechos de los niños, niñas y adolescentes
- 7) Derechos de las víctimas
- 8) Derechos de las personas con consumos problemáticos.
- 9) Derecho a un ambiente sano y sustentable.
- 10) Derecho a la seguridad ciudadana.
- 11) Reconocimiento del turismo como bien social de la Provincia.
- 12) Otorgamiento de rango Constitucional al Consejo de la Magistratura como sistema de selección de magistrados, defensores públicos y fiscales.

**Artículo 3º:** Habilítase la adecuación, compatibilización, remuneración y/o incorporación de las secciones, capítulos y/o artículos que sean necesarios para introducir las reformas que se sancionen.

**Artículo 4º:** Habilítase la sanción de las cláusulas transitorias que se consideren necesarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 5º:** La reforma de la Constitución de la Provincia se debe llevar a cabo a través de una Convención Reformadora compuesta por 69 convencionales que serán elegidos conjuntamente con las elecciones provinciales a realizarse en el año 2025, entrando en vigencia a partir del 1º de enero del año 2026.

**Artículo 6º:** Para la elección de las personas candidatas a convencionales constituyentes se debe utilizar el sistema de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias vigente en nuestra provincia según la Ley 12637, cuyas disposiciones regirán tanto en lo referido a la presentación de las listas como a la realización de los comicios. Las personas elegidas como convencionales constituyentes son elegidas directamente por el pueblo de la provincia. A tales efectos, la representación será distribuida en su totalidad mediante el sistema proporcional variante D'Hondt, constituyéndose la provincia en un distrito electoral único. Deberá incluirse al menos un candidato/a por departamento aplicarse el umbral electoral del 1,5% del total del padrón electoral, a efectos de alcanzar la obtención de algún escaño.

**Artículo 7 -** Los requisitos para las personas que aspiren participar como convencionales constituyentes son: ser ciudadana/o argentina/a, tener por lo menos dieciocho (18) años de edad y si no hubieren nacido en la Provincia, dos años de residencia inmediata en ésta. El cargo de convencional es compatible con cualquier otro nacional, provincial o municipal y los convencionales gozarán de las mismas inmunidades y remuneración de los legisladores, mientras ejerzan sus funciones. Resultará incompatible la percepción por parte de los convencionales constituyentes, de más de una remuneración a cargo del estado nacional, provincial o municipal, durante el ejercicio de su función.

**Artículo 8 -** La Convención Reformadora es juez último de la validez de los derechos y títulos de sus miembros y queda reservado a ella todo lo concerniente a su ordenamiento Interno.

**Artículo 9 -** La Convención Reformadora se debe instalar en la ciudad de Santa Fe e Iniciar su labor dentro de los diez (10) días posteriores a las elecciones generales convencionales constituyentes y debe finalizar sus sesiones a los sesenta (60) días de su instalación, pudiendo prorrogar el término por una sola vez y por la mitad del plazo fijado.

**Artículo 10:** Autorízase el Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley y a efectuar las modificaciones presupuestarlas indispensables a tal fin.

**Artículo 11:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Walter Ghione**  
**Diputado Provincial**



## FUNDAMENTOS

La Constitución de la Provincia de Santa Fe es la norma fundamental de la Provincia de Santa Fe, sancionada el 14 de abril de 1962, la cual se basa en la Constitución Nacional y establece el ejercicio de sus instituciones, asegurando la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria.

Reconocemos la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Santa Fe; aunque no por ello ignoraremos a todos aquellos diputados y diputadas provinciales que han ingresado sus iniciativas previamente a la nuestra.

Por tal motivo, y por respecto intelectual a dichas autorías, es que concentraremos estos Fundamentos sólo en los aspectos y alcances de la reforma en que consideramos nuestra propuesta se diferencia sustancialmente de las que nos antecedieron.

Respecto de los alcances de la reforma, entendemos que ciertos derechos y garantías, a pesar de ser reconocidos en la Primera Parte de la Constitución de la Nación, merecen ser incluidos expresamente en el texto de la constitución provincial ya que tienen un valor especial o destacado del resto.

Por tal motivo, nos centraremos en la incorporación del derecho a la igualdad religiosa, el derecho a la vida desde el momento de la concepción, el derecho de los padres a la educación de sus hijos y el derecho de las personas bajo consumos problemáticos.

En materia religiosa, la legislación argentina instituye un régimen de libertad sin igualdad.

Mientras se garantiza el derecho de libertad religiosa para todos, en el núcleo duro del sistema de relaciones del Estado con las comunidades religiosas se privilegia a la Iglesia católica (y, por extensión, a los ciudadanos que profesan esa religión).

En tanto persista la desigualdad normativa respecto a las demás iglesias y comunidades religiosas y sus fieles, será muy difícil encontrar un sistema que resulte satisfactorio.

En una sociedad libre y democrática, todos los ciudadanos son iguales ante la ley. En materia de libertad religiosa, esto significa no solo que todos los habitantes tienen ese derecho, sino que ese derecho debe ser igual para todos ellos. La modificación normativa es indispensable porque no hay otro camino alternativo que permita garantizar la libertad y la igualdad en su máxima expresión.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se debe garantizar su protección, en general, desde la concepción.

Hoy, gracias a los avances científicos, ya nadie puede cuestionar que haya vida desde el mismo momento de la concepción. Por lo tanto, madre e hijo son dos sujetos de derecho a los cuales hay que proteger con todos los recursos en el área de salud, como del punto de vista social y económico, desde el momento de la gestación, de manera integral.

Es un deber ineludible del Estado. En nuestro ordenamiento jurídico la protección de los concebidos y no nacidos posee rango constitucional, a partir de la elevación a tal jerarquía, en el año 1994, de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

En materia de educación, nuestra propuesta está basada en el derecho que asiste a los padres (o tutores) para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Entendemos que debe consagrarse constitucionalmente el derecho de los padres de educar a sus hijos en cuanto a la moral sexual. Y es en tal sentido dónde muchos de ellos presentan reparos respecto que se enseñe ideología de género en las instituciones educativas.

De ninguna manera se pretende ir contra los principios de las leyes que regulan la educación en nuestro País y en nuestra Provincia, ni mucho menos soslayar el derecho a impartir y recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos, toda vez que los contenidos sean de índole científico.

Sin duda que en nuestra Constitución actual no fueron consideradas las adicciones y los consumos problemáticos, ya que en el contexto histórico en que los constituyentes trabajaron, no existía el gran universo de personas que hoy se ven afectadas por este flagelo. Se entiende por consumos problemáticos aquellos consumos que -mediando o sin mediar sustancia alguna- afectan negativamente, en forma crónica, la salud física o psíquica del sujeto, y/o las relaciones sociales. Los consumos problemáticos pueden manifestarse como adicciones o abusos al alcohol, tabaco, drogas psicotrópicas -legales o ilegales - o producidos por ciertas conductas compulsivas de los sujetos hacia el juego, las nuevas tecnologías, la alimentación, las compras o cualquier otro consumo que sea diagnosticado compulsivo por un profesional de la salud.

Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental de un Estado.

Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen que tener garantizados constitucionalmente todos los derechos y garantías generales; y en particular en su relación con los servicios de salud. La presente reforma tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio provincial, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento para que la presente iniciativa se convierta en ley.

**Walter Ghione**  
**Diputado Provincial**